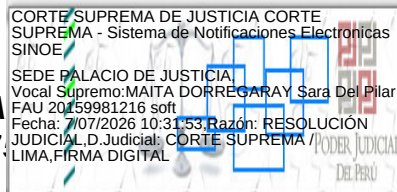




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 27 LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:32:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 08:56:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/07/2026 14:47:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/07/2026 16:30:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible la casación excepcional

El recurso de casación no pretende un desarrollo jurisprudencial sobre materias jurídicas novísimas o carentes de abordaje, sino que busca, bajo la figura de una casación excepcional, que se reevalúen los argumentos que motivaron la decisión judicial emitida. Dicho esto, lo propuesto por la recurrente carece no solo de relevancia, sino que no proviene de un interés colectivo de aporte o solución de una problemática jurídica de incidencia actual, y pretende una reinterpretación favorable de los acuerdos plenarios. En consecuencia, al no existir siquiera sustento jurídico, ni postulaciones jurisprudenciales novedosas, deviene en inadmisibles el recurso excepcional por incumplir las exigencias concretas y específicas de los numerales 1 y 3 del artículo 430 del CPP. Asimismo, no se advierte excepción al principio del doble conforme. Por ende, corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la agraviada **Carmen Rosa Vilchez Yllatopa** (foja 32), contra el auto de vista del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja 26), emitido por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, confirmó la resolución del trece de abril de dos mil veintitrés, que declaró improcedente por extemporáneo el pedido de constitución en actor civil solicitado por la recurrente, en los seguidos contra Ruben Eulogio Vilchez Yllatopa por el delito de usurpación, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Motivos de la impugnación

Primero. La recurrente presentó su recurso de casación bajo los alcances del inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en

adelante, CPP), amparándose en las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP.

La recurrente, señala que la sala superior, vulneró su derecho a acudir ante el órgano judicial y solicitar una reparación civil; señaló que la solicitud presentada no fue extemporánea, ya que la notificación formal de la conclusión de la investigación se le entregó de manera tardía; refiere que el juzgado se atribuyó la función de notificar el cierre de la investigación a las partes cuando es una obligación exclusiva de la fiscalía; sostiene que la sala de apelaciones contradice la jurisprudencia suprema en la que se estableció que la investigación preparatoria se entiende concluida y surte efectos procesales recién a partir del acto de notificación formal de la disposición fiscal por parte del fiscal.

La recurrente, solicita se fije un criterio uniforme sobre este problema, ya que existe ambigüedad sobre qué sucede con los plazos para constituirse en actor civil cuando el Ministerio Público omite notificar a las partes y es el Juzgado quien asume de facto esa función, limitando así el derecho de la víctima.

Solicitó que se declare fundado su recurso de casación, se declare nulo el auto de vista y se apruebe su solicitud de constitución en actor civil.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse en el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.

2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 710.

extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, a saber:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años. [El énfasis es nuestro]

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la impugnación presentada por la parte agraviada, contra un auto de vista que resuelve el pedido de constitución en actor civil, auto interlocutorio, nos remitimos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 427 del CPP. De ello, conforme al tema materia de controversia y al monto solicitado por la agraviada, este no supera los baremos establecidos, por tanto, se verifica que la presente se trata de una resolución que es recurrible bajo los alcances de la casación excepcional.

Cuarto. En cuanto al acceso casacional en la forma excepcional, al amparo del artículo 427, numeral 4, del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, esta Sala Penal Suprema es del criterio que la casación *excepcional* debe cumplir con los requisitos que la ley exige. Para ello, se han establecido diversos lineamientos jurisprudenciales:

- 4.1. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternatively, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores;** d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial².
- 4.2. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales —*ius constitutionis*—³.
- 4.3. En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que allende el interés particular solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁴.

Asimismo, el tema propuesto tiene que emerger de la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, y afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas⁵. En síntesis, debe identificarse ineludiblemente jurisprudencia suprema

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto; y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.

contradictoria, inexistente, insuficiente o por consolidar⁶. Solo así el *ius constitutionis* —el interés general del caso, allende el interés particular de las partes— queda en evidencia.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁷.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Se verifica que, formalmente, ha sido correcta la proposición del recurso a través del acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme al inciso 4 del artículo 427 del CPP. En atención a ello, nos remitimos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, que exige razones justificantes adicionales sobre la propuesta

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación 625-2024/Selva Central, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, considerando cuarto.

⁷ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

jurisprudencial, la cual debe observar no solo lo novedoso del tema que se propone, sino la trascendencia y la utilidad para la resolución del caso y para la comunidad jurídica.

Séptimo. Dicho esto, examinados los autos, se aprecia que la decisión fue confirmada en todos sus extremos por el auto de vista. Por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, conforme a pronunciamientos anteriores de este Tribunal Supremo. No se advierte excepción alguna al citado principio.

Octavo. Sin perjuicio de lo señalado, las controversias propuestas por la recurrente están vinculadas intrínsecamente en el proceso en sí. Señala discrepancias con la decisión de los tribunales al rechazar su pedido de constitución en actor civil por extemporáneo, aunado a ello las controversias planteadas ya fueron desarrolladas por este Tribunal Supremo; asimismo, dentro de la justificación necesaria para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, la recurrente se limitó a exponer sus agravios particulares al caso en concreto.

Noveno. Además, según el cuadernillo elevado, se tiene que los órganos jurisdiccionales determinaron que la defensa de la parte agraviada presentó su solicitud de constitución en actor civil bajo la sumilla "Control de Acusación" el diez de abril de dos mil veintitrés, escrito extemporáneo. Esto en atención a que se verificó que la recurrente fue debidamente notificada del cierre de la investigación el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés a su correo electrónico fuentesj997@gmail.com, correo que incluso fue consignado en el escrito que contiene la solicitud de constitución en actor civil. Por tanto, resulta evidente que la recurrente presentó con pleno conocimiento su escrito de manera extemporánea, ya que a la fecha

de su presentación había culminado la investigación preparatoria, acto procesal del cual tenía conocimiento.

Décimo. Se evidencia que existe una discrepancia por parte de la recurrente con la postura del Tribunal Superior, pues ella busca una reinterpretación favorable a su caso en concreto. Las controversias propuestas se limitan al caso materia de análisis *ius litigatoris*; por tanto, no superan los baremos establecidos. Asimismo, dichos temas ya cuentan con un desarrollo por parte de esta Suprema Corte, incumpléndose así lo establecido para la admisión del recurso de casación. En síntesis, no justificó la necesidad de desarrollo jurisprudencial, con base en el *ius constitutionis*.

Undécimo. De lo acotado, el recurso de casación no pretende un desarrollo jurisprudencial sobre materias jurídicas novísimas o carentes de abordaje, sino que busca, bajo la figura de una casación excepcional, que se reevalúen los argumentos que motivaron la decisión judicial emitida. Dicho esto, lo propuesto por la recurrente carece no solo de relevancia, sino que no proviene de un interés colectivo de aporte o solución de una problemática jurídica de incidencia actual, pretende una reinterpretación favorable de los acuerdos plenarios. En consecuencia, al no existir siquiera sustento jurídico, ni postulaciones jurisprudenciales novedosas, deviene en inadmisibile el recurso excepcional por incumplir las exigencias concretas y específicas de los numerales 1 y 3 del artículo 430 del CPP. Asimismo, no se advierte excepción al principio del doble conforme. Por ende, corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

V. Costas procesales

Duodécimo. Si bien la recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, no corresponde imponer costas debido a que en la presente se recurre un auto de vista que no puso fin al proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (foja 41).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la agraviada Carmen Rosa Vilchez Yllatopa (foja 32), contra el auto de vista del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (foja 26), emitido por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, confirmó a resolución del trece de abril de dos mil veintitrés, que declaró improcedente por extemporáneo el pedido de constitución en actor civil solicitado por la recurrente, en lo seguidos contra Ruben Eulogio Vilchez Yllatopa por el delito de usurpación; con lo demás que contiene.
- III. EXONERARON** del pago de costas a la recurrente.
- IV. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema, se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.
PRADO SALDARRIAGA
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY
SMD/aeche